

Mérida, Yucatán, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00984819**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, marcada con el folio 00984819, en la cual requirió lo siguiente:

**“ENTREGAR DE MANERA DIGITAL EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2018-2021 A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO QUE SE INCLUYE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.”**

**SEGUNDO.-** En fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

**“...EN VIRTUD DE QUE SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO ANEXAR A LA PRESENTE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”**

**TERCERO.-** En fecha tres de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“A LA FECHA NO ME HAN HECHO LLEGAR DE MANERA DIGITAL EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2018-2021...”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha cuatro de junio del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos

atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de junio del presente año, se tuvo, por una parte, presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión; y por otra, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el ordinal sexto de nuestra Carta Magna, se consultó la solicitud de acceso en cita en la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose que en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado adjuntó la respuesta requerida por el recurrente; esto es, *el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán*; ahora bien, en cuanto a que el particular señaló que no se le ha hecho llegar la respuesta a la solicitud de acceso, y en virtud que pudo consistir por fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia que no permitiere visualizarla; o bien, que al seleccionarse como medio de entrega un correo electrónico, el Sujeto Obligado optó por realizarlo únicamente a través del sistema INFOMEX, se consideró pertinente informar al recurrente que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, a fin de impartir una justicia completa y efectiva requerir al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, precisara: **1).-** Si al efectuar la solicitud de acceso, seleccionó o indicó en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que refirió, por lo que su inconformidad radicaba en que no se envió la respuesta y en su caso la información a través de dicho correo, con independencia que se haya remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o en su caso, **2).-** Una vez consultada la respuesta y en su caso, la información proporcionada, precisara si su intención versaba en impugnarla y de ser así indicara: **a).- El acto que pretendía reclamar;** y **b).- Las razones y motivos de su inconformidad,** bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por desechado el recurso de revisión intentado; asimismo, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

**SEXTO.-** En fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico que proporcionare, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha diecisiete de julio de dos mil

diecinueve, en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha seis de junio del propio año, realizando diversas manifestaciones, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**OCTAVO.-** En fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico que designare, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; y en cuanto a la autoridad rucurrída, personalmente en fecha diecinueve de agosto del mismo año.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintiocho de agosto del año en cita, y archivos adjuntos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00984819; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por la autoridad en cita, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00984819; y por otra, que a fin de modificar su acto, el veinte de agosto del año que nos ocupa, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso, a través del correo señalado por el recurrente para tales efectos; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se notificó a través de

los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable, el auto descrito en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el día veintisiete del mismo mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00984819, peticionando: *"El Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la autoridad recurrida mediante respuesta de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, emitió contestación; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día tres de junio del propio año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, resultando

procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Si bien, lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a continuación el Pleno de éste Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del año en curso, esta autoridad resolutoria le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro de dicho término únicamente la autoridad los ofreció a través de correo electrónico de fecha veintiocho de agosto del presente año y archivo adjunto en formato PDF, denominado 00984919, archivos de mérito, dentro de los cuales se observa el oficio sin número de fecha veintisiete de agosto del año que nos ocupa, en el cual refiere sus alegatos, en específico, que en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, remitió el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, a través del correo

electrónico señalado por el particular; adjuntando para acreditarlo la captura de pantalla del envío a dicho correo electrónico.

Del análisis a las constancias que la autoridad pusiere a disposición del ciudadano a través del correo electrónico que éste designó en el medio de impugnación que nos ocupa, se observa que la información de mérito sí corresponde con la solicitada, esto es, *el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021* del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán y, en consecuencia, colma su pretensión.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente, a través del correo proporcionado por el mismo para tales efectos, en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es la falta de notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, a la solicitud de acceso marcada con el folio 00984819.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA...

...”

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto** impugnado de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente

Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO